**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-070/2021 Y ACUMULADOS.

**ACTOR:** VRENDA CECILIA NÚÑEZ MIRELES Y OTROS**.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 13 de abril de 2021.

**Sentencia** que **acredita la omisión** delConsejo General de procurar la continuidad del registro de candidaturas al haber advertido la intención del partido político de registrarlas; ello, porque **este Tribunal considera** que a pesar de que no existan disposiciones normativas previstas que obliguen a tal autoridad, también es que acorde a lo previsto por el tercer párrafo del artículo 1° Constitucional, el Instituto local, en el ámbito de su competencia, tiene el deber de procurar, promover y garantizar el derecho de las y los aspirantes a acceder a las candidaturas de elección popular.

**Índice**

[Glosario 1](#_Toc69207858)

[I.Antecedentes del caso 2](#_Toc69207859)

[II.Competencia 3](#_Toc69207860)

[III.Procedencia 3](#_Toc69207861)

[V.Estudio de fondo 4](#_Toc69207862)

[Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia 4](#_Toc69207863)

[Apartado I. Decisión 5](#_Toc69207864)

[Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión 5](#_Toc69207865)

[Apartado III. Efectos 9](#_Toc69207866)

[Resuelve: 10](#_Toc69207867)

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Actor:****Responsable:** | Partido Acción Nacional.Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Resolución:** | CG-R-18/2021. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución local:** | Constitución Política del Estado de Aguascalientes. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **LGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
|  **SNR:** | Sistema Nacional de Registro. |
|  **SER:** | Sistema Estatal de Registro. |
|  **Lineamientos:**  | Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral y asuntos generales, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

# Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)

1. **Proceso electoral local (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Aguascalientes.
2. **Registro como aspirantes de candidatos por RP**. El 20 de marzo, el Comité Directivo Estatal del PRI presentó ante el Consejo General de las Candidaturas el registro por RP para la planilla del ayuntamiento de El Llano, en Aguascalientes.
3. **Prevenciones de los registros.** El 22 de marzo, el Consejo General, los consejos distritales y municipales, realizaron distintas prevenciones con el propósito de que los partidos políticos subsanaran ciertas omisiones en el registro de candidaturas o, en su caso, sustituirlas.
4. **Validación de registros ante el INE.** El actor refiere que el 30 de marzo, el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del INE determinó que los registros de los aspirantes a las regidurías por RP para integrar tal ayuntamiento, se encontraban en estatus de “Verificado” y “Postulado”.
5. **Registro de las candidaturas en el SER.** A dicho del actor, el PRI realizó el registro de las candidaturas a través de diversos formatos y formularios en el Sistema Estatal de Registros del Consejo General.
6. **Acto reclamado (CG-R-18/2021).** El 31 de marzo, el Consejo General sesionó con el propósito de aprobar los registros que presentó el PRI sobre las candidaturas a regidurías por el principio de RP a fin de integrar la planilla del ayuntamiento en cuestión.
7. **Juicio ciudadano.** El 5 de abril, diversos ciudadanos en su carácter de aspirantes a las regidurías por el principio de RP de tal ayuntamiento, promovieron juicios ciudadanos, en contra del acuerdo del Consejo General que aprobó las referidas candidaturas, entre la cuales se encontraron las del Municipio El Llano alas cuales aspiran los promoventes, al considerar básicamente que se les negó su registro, sin que se realizara prevención alguna con el propósito de subsanar cualquier omisión surgida. En el siguiente cuadro se encuentra una relación de los promoventes:

|  |  |
| --- | --- |
| Promoventes | Número de expedientes |
| Vrenda Cecilia Núñez Mireles | TEEA-JDC-070/2021 |
| Rosa María Nájera Moreno | TEEA-JDC-071/2021 |
| Antonio Moreno Medina | TEEA-JDC-072/2021 |
| María Asunción Esparza Torres | TEEA-JDC-073/2021 |
| M. del Carmen de Lira Rivas | TEEA-JDC-074/2021 |
| David Nájera Moreno | TEEA-JDC-075/2021 |

1. **Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** El 5 de abril, se recibieron en este Tribunal los referidos juicios, los cuales se registraron y fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad los radicó, admitió y al no existir trámites pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción.

# Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de juicios ciudadanos promovidos por ciudadanos en su carácter de aspirantes a distintas candidaturas a las regidurías de RP del ayuntamiento de El Llano, demarcación que forma parte de esta entidad federativa, en contra de la resolución del Consejo General que aprobó el registro de los cargos por el principio de representación proporcional (diputaciones y regidurías) presentadas por el PRI. Esto, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 9° y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior.

# Procedencia

Los juicios ciudadanos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307 del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 10 y 11 de los Lineamientos.

**1. Forma.** Las demandas cumplen el presente requisito porque: ***a)*** fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, ***b)*** en ella se hace constar el nombre del recurrente, ***c)*** se identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas en tiempo y forma, ya que se promovieron el 4 de abril y el acto impugnado se emitió el 31 de marzo, por tanto, fueron promovidos dentro del plazo de 4 días.

**3. Legitimación y personería.** Los juicios ciudadanos fueron promovidos por ciudadanos, en su calidad de aspirantes a distintas regidurías del ayuntamiento de El Llano, carácter que es reconocido por la autoridad responsable. Asimismo, tal circunstancia de advierte de los autos que obran en los expedientes respectivos.

**4. Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, pues las y los actores, en su calidad de aspirantes a una candidatura afirman una vulneración a su derecho electoral de ser votado, ya que se les negó el registro sin prevención previa para subsanar la o las omisiones correspondientes y, a su vez, tener la oportunidad de obtener su registro.

**5.** **Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al juicio ciudadano, que pueda revocar, modificar o confirmar, el acuerdo que ahora se controvierte.

1. **Cuestión previa. Precisión del acto impugnado**

De la lectura de los presentes medios de impugnación, se advierte que las y los actores señalan expresamente como acto reclamado el acuerdo (CG-R-18/21) emitido por el Instituto local, que aprobó el registro de candidaturas del PRI para los cargos por el principio de RP, al considerar básicamente que el Consejo General de tal Instituto omitió realizar las prevenciones necesarias al partido político en cuestión con el propósito de que fueran incluidos en las candidaturas aprobadas.

No obstante, este Tribunal considera que no es posible tener como acto reclamado el que señala el actor, sino que, en todo caso, la cuestión a analizar surge a partir de la supuesta actitud pasiva de la autoridad responsable de tener por no presentados el registro de candidaturas y, en su caso, hacer las prevenciones necesarias. Por tanto**, es necesario tener como acto reclamado la posible omisión de tal autoridad.**

Lo anterior debe ser así, porque si bien el juicio ciudadano condiciona su procedencia en contra de actos o resoluciones que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía, en este caso el derecho a ser postulado y votado a un cargo de elección popular, también es que las omisiones son susceptibles de ser impugnadas, siempre y cuando exista una norma jurídica que obligue a la autoridad responsable a realizar alguna actuación.[[3]](#footnote-3)

Así que en el caso, la norma jurídica que exige el cumplimiento de los requisitos del marco normativo en la materia, que deberán observarse en el acto de registro de candidaturas, corresponde al Consejo General del Instituto local, al tratarse de un acto originado durante la etapa de preparación de la elección. Asimismo, el hecho de que se tenga a tal autoridad como responsable, implica que este órgano jurisdiccional se encuentre facultado para revisar la posible existencia o no, de la omisión atribuida.

En consecuencia, este Tribunal considera que **debe tenerse como acto reclamado la posible omisión del Consejo General** **de brindar continuidad al procedimiento de registro de candidaturas** a cargos de elección popular.

# Estudio de fondo

# Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

1. **Omisión impugnada.** El Consejo General realizó los registros de candidaturas que presentó el PRI (diputaciones y regidurías) ante tal autoridad y, posteriormente, sesionó con el propósito de aprobar los registros de tales candidaturas.
2. **Pretensión y planteamientos.** Las y los promoventes pretenden que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General, porque consideran que fue incorrecto que se les negara el registro como candidatos a tales cargos municipales, sin que se realizara prevención alguna. Para lograr esto, patentan básicamente lo siguiente:

La autoridad responsable vulneró su derecho a ser votado, porque a pesar de que advirtió distintas irregularidades en cuanto al cumplimiento de las y lo promoventes, omitió realizar los requerimientos correspondientes, con el propósito de que estuvieran en posibilidad de subsanarlos.

1. **Cuestión a resolver.** Este Tribunal considera que la presente controversia consiste en definir, ¿El Consejo General tiene la obligación de **brindar continuidad al registro de candidaturas** cuando advierta la intención del partido político de postularlas y, en su caso, de advertir irregularidades u omisiones en cuanto al incumplimiento de requisitos, realizar las prevenciones correspondientes?

# Apartado I. Decisión

Debe **acreditarse la omisión impugnada** porque el Consejo General tiene el deber de procurar la continuidad del registro de candidaturas cuando advierta la intención del partido político de registrarlas y, de advertir alguna irregularidad, ejercer los requerimientos necesarios con el propósito de salvaguardar el derecho a ser votado.

# Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

**Marco normativo sobre la necesidad de establecer mecanismos que garanticen un acceso efectivo a la postulación de cargos de elección popular**

De acuerdo al artículo 1° Constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen el deber en todo momento de **promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos** acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la fracción II, del artículo 35, de tal ordenamiento reconoce **el derecho de las personas ciudadanas de poder ser votadas para los cargos de elección popular**, considerando que **las postulaciones le corresponden a los partidos políticos** y no a las y los aspirantes en lo individual.

El artículo 75, fracción IX del Código Electoral[[4]](#footnote-4) establece que es facultad del Consejo General registrar las candidaturas de representación proporcional para el proceso electoral en turno.

La Sala Superior sostuvo que las autoridades que involucren derechos humanos tienen el deber de procurar en todo momento la protección de tales derechos y, por tanto, tiene la obligación de formular y notificar prevenciones a las y los interesados con el objetivo de que se garantice la continuidad de los procedimientos que tengan como fin el reconocimiento de un derecho humano.[[5]](#footnote-5)

**Contexto sobre el procedimiento de registros ante el SER y SNR**

Para el análisis de la presente controversia este Tribunal considera necesario precisar el contexto del procedimiento de las plataformas SER y SNR, a fin de explicar que función cumplen en materia de registro de candidaturas y a que autoridades involucra en tal procedimiento.

En primer lugar, derivado de la pandemia por coronavirus-COVID 19, los Instituto local se vieron en la necesidad de priorizar las herramientas digitales, entre estas se encuentra el SER, que tiene como objetivo fungir como un mecanismo en el que los partidos políticos pueden realizar de manera virtual el procedimiento de registro de candidaturas, en términos de la normatividad aplicable. Además, tiene como propósito evitar la aglomeración de personas en espacios cerrados, el contacto directo con documentación y objetos que pasen de mano a mano y que pudieran propiciar contagios.

Asimismo, permite que los Instituto locales administrar y optimizar los recursos materiales y humanos en sus procesos a través del uso de tecnologías de la información y comunicación, lo cual es acorde a las nuevas necesidades de la sociedad. Así que tal sistema permite a los partidos políticos ingresar los datos de sus candidaturas y adjuntar la documentación correspondiente en formatos electrónicos.

Por otra parte, el SNR tiene por objetivo brindar una herramienta informática que permita al INE y a los OPLES conocer oportunamente la información relativa a las precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, registrados en procesos electorales locales.

También tiene la función de dotar a los OPLES de un sistema que permita hacer más eficiente, práctico y sencillo el registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, porque permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género y, a su vez, permite registrar las sustituciones de candidaturas. Así que este sistema sirve a los partidos políticos nacionales y locales para registrar, concentrar y consultar, en todo momento, los datos de sus candidaturas.

De lo anterior es posible concluir que la finalidad perseguida por la medida implementada se justifica porque tiene como objeto cumplir con un fin constitucionalmente legítimo, que consiste en dotar a la autoridad administrativa electoral de un elemento eficaz para poder procesar las solicitudes de registro de una manera más amplia y eficaz.

Asimismo, es posible advertir que **el Consejo General es la autoridad facultada para manejar y administrar la plataforma en cuestión**, con el propósito de garantizar el registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos y, por tanto, tiene el **deber de procurar** en todo momento la **posibilidad de que las y los aspirantes accedan a una candidatura** a fin de **garantizar el derecho a ser votado de forma plena**.

**Caso concreto**

El 20 de marzo, el PRI presentó las solicitudes de registro de candidaturas de RP en cuestión para los municipios que conforman el Estado en el SNR, de forma electrónica. El 22 siguiente, tanto el Consejo General, como los consejos distritales y municipales realizaron las prevenciones correspondientes al partido respecto a los registros que no cumplían con los requisitos necesarios, a fin de que el partido político los subsanara en un plazo de 48 horas o bien, sustituyera tales candidaturas.

Para el caso del municipio de El Llano, las **candidaturas registradas por el principio de representación proporcional** registradas mediante la plataforma del SNR tenían el estatus de “Verificado” para las primeras posiciones de la fórmula y “postulado” para la segunda fórmula. Por tanto, dicho partido **llenó los formatos correspondientes al registro de las candidaturas.**

A su vez, **tales listas se encontraban en la plataforma SER, la cual es administrada y manipulada por la autoridad responsable.** Es decir, que independientemente a que el PRI presentara los registros por el principio de representación proporcional del Municipio El LLANO, **ante cualquier autoridad**, el registro electrónico que se realizó en la referida plataforma electrónica, que suministra la autoridad responsable, **demostró que estuvieron al alcance de la autoridad responsable**.

No obstante, en el acuerdo reclamado, el Consejo General que aprobó el registro de tales solicitudes **no se pronunció sobre los registros de las y los promoventes.**

Inconformes, presentaron diversos juicios ciudadanos en contra del referido acuerdo, al considerar que el Consejo General vulneró su derecho a ser votados, al no prevenir al partido postulante para que subsanara las deficiencias de sus registros, específicamente la presentación de la solicitud del registro de tales aspirantes.

**Valoración**

Al respecto, este Tribunal considera que le asiste la razón a las y los promoventes en cuanto al hecho de que el Consejo General tuviera al alcance las solicitudes de registro que presentó el PRI en la plataforma en cuestión (SER), **era motivo suficiente para que las tuviera por presentadas en favor de las y los recurrentes.**

Esto, a pesar que en el expediente en cuestión no exista documento por parte de las y los promoventes que compruebe ante que autoridad se presentó el registro de forma física, pues basta con el hecho de que sí se ofreciera la documentación que se presentó de forma electrónica, dirigida a la autoridad responsable, ya que esta es quien manipula tal plataforma. Así que puede decidirse que estuvo a su alcance.

Ello es así, porque si bien la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que no realizó requerimientos a las y los aspirantes dado que ni siquiera tuvo por presentado el registro de estos, también es que el hecho de que estos estuvieran presentes en la plataforma que la autoridad responsable administra (SER), implicaba la necesidad de que, en primer lugar, se tuvieran por presentadas las solicitudes en cuestión, y en caso de advertir el incumplimiento de alguno de los requisitos, se realizaran las prevenciones correspondientes.

Es decir, que la presente controversia no se origina con el deber del Consejo General de realizar prevenciones o no, sino que el problema a esclarecer surge a partir de **la actitud pasiva de la autoridad responsable,** en particular, de que a pesar de **tener al alcance las solicitudes que demostraban una intención del partido político** de postular candidaturas para dichos cargos y en tal municipio, omitiera tener por presentados tales registros.

Así que el hecho de que existieran tales circunstancias, la autoridad responsable tenía el deber de requerir al partido político para confirmar su presentación y postulación de candidaturas a fin de estuvieran en posibilidad de participar en la integración del órgano municipal.

Esta interpretación es acorde al deber que tienen todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones de procurar, promover, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y tratados internacionales suscritos por México, en este caso, **el derecho a ser votado.**

Lo anterior, a pesar de que no exista alguna disposición normativa o reglamentaria que exija al Consejo General **procurar la continuidad del procedimiento previsto de forma general** tanto en el Código Electoral como en la normativa aplicable, a fin de establecer los mecanismos necesarios que garanticen un acceso efectivo a la postulación de cargos de elección popular.

Por lo tanto, este Tribunal considera que la autoridad responsable debe, en un primer momento, realizar las diligencias necesarias para requerirle al PRI la ratificación de las candidaturas y en caso de obtener una respuesta afirmativa, tenga por presentadas tales solicitudes.

Asimismo, en el supuesto de advertir omisiones o irregularidades en cuanto al incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el marco normativo aplicable, realice las prevenciones que en derecho correspondan, con el propósito de que el partido político tenga la oportunidad de subsanarlas y, a su vez, postular las candidaturas de forma adecuada.

## Apartado III. Efectos

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

**1.** **Acreditar** la omisión impugnada.

**2.** **Ordenar** al Consejo General del Instituto local para que en el plazo de veinticuatro horas, a partir de que se le notifique la presente sentencia y en el ejercicio de sus atribuciones, prevenga al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que ratifique o niegue la presentación del registro de candidaturas para los cargos municipales en cuestión.

Asimismo, en caso de que ratifique tales registros y, de advertir irregularidades u omisiones en el cumplimiento de requisitos de dichas candidaturas, realice las prevenciones que correspondan, con el propósito de brindar al partido político y a las y los sujetos involucrados la oportunidad de subsanarlos en el plazo de las cuarenta y ocho horas previsto en el Código Electoral.

Concluido lo anterior, el Consejo General del Instituto deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento generado y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten. Ello deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo *cumplimientos@teeags.mx**;* posteriormente, por la vía más rápida, acompañar la documentación en original o bien, copia certificada.

**3.** **Apercibe** a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución en el plazo señalado, se le aplicará alguna de las medidas de previo previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

## Resuelve:

**Primero.** Se **acredita** la omisión impugnada.

**Segundo.** Se **instruye** al Consejo General del IEE para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 41/2002, de rubro: OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2002&tpoBusqueda=S&sWord=41/2002> [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 75. Son atribuciones del Consejo, además de las establecidas en el artículo 104 de la LGIPE y que este Código no confiera a otro organismo del Instituto, las siguientes:

(…)

IX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y las listas de diputados y regidores por el principio de representación proporcional; [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 42/2002. [↑](#footnote-ref-5)